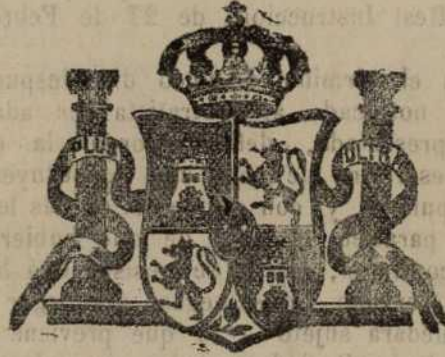


Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por lo tanto serán obligatorias en su cumplimiento. (Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861).



—Serán suscritores forzosos á la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias. (Real orden de 26 de Setiembre de 1861)

GACETA DE MANILA.

Parte militar.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 25 DE OCTUBRE DE 1882.

Jefe de día de intra y extramuros.—El T. Coronel Comandante D. Eusebio Salvá.—Imaginaria.—El Comandante D. Antonio Gurdíel.

Parada: los Cuerpos de la guarnición.—Visita de Hospital, provisiones y Sargento para paseo de enfermos, núm. 5.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador Militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, Francisco Gimenez.

Anuncios oficiales.

SECRETARIA DEL GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

D. Teodoro Sardina Llorente, español peninsular, solicita pasaporte para regresar á España. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Manila 23 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

Los chinos que á continuacion se espresan, empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Go Yaoty.	13294	Vy Chiendy.	21992
Ong Chiengsin.	3363	Dy Joco.	2243
Dy Yaco.	1204	Faustino Ong	
Vy Tongena.	5984	Siongquiem.	1780
Chan Quico.	4272	Jao Jongco.	13226
Te Quimchian.	6783	Vy Suco.	634
Vicente Ong Nico.	6911	Y. Jico.	751
Lu Tiengsin.	7750	Du Chianco.	5827
Chan Quimpong.	7820	Yap Linco.	7943
Te Quintieng.	6773	Guy Tiansang.	123
Tan Ocao.	7812	Joaquin Llu-Yan-	
Yu Chincaco.	5044	Lieng.	3743
Liong Tuaneo.	7136	Lim Quiongco.	7783
Yu Sengeo.	12627	Te Pico.	4726
Vy Tay-Lian.	17269	Sia Guicoc.	6287
Go Chayco.	17774	Guy Tayco.	2289
Juan-Tan Caoco.	22005	Vy Chuco.	431
Jao Yuco.	3433	Go Cuaco.	262
Yao Sico.	2529	Chung Yuco.	710
Chan Saco.	23415		

Manila 23 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 2

Los chinos que á continuacion se espresan empadronados en esta provincia, solicitan pasaportes para regresar á su país. Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Yao Limsu.	20217	Sia Quisun.	14583
So Pico.		Chin Yongco.	7394
Jao Quico.		Tan Siengsan.	21737
Cua Quico.	5808	Chin Chaoco.	23455
Tan Muyco.	6040	Ong Ysiem.	4331
Lim Acong.	8092	Lo Ysiem.	11622
Tin Chayco.	3614	Sia Muaco.	449
Chun Suanco.	4348	Siao Vy-sia.	2133
Go Cachao.	7006	Jua Lico.	9933
Ong Yenlien.	15428	Yu Juaco.	3529

Manila 24 de Octubre de 1882.—Goicoechea. 3

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL Obras públicas.

El Excmo. Sr. D. Jacobo Zobel de Sangroniz concesionario, con D. Luciano Bregon, de los tramvias de esta Capital, ha solicitado de la Superioridad la concesion de

una nueva linea servida por locomotoras entre Manila y Malabon que partiendo de la plaza del Aguila del arrabal de Tondo y enlazándose con el tramvia ordinario ya concedido de dicho arrabal, se ha de establecer al costado izquierdo de la calzada general del Norte y de la que conduce á Malabon, pasando por Calocan, utilizando una pequeña parte de terrenos particulares para la curva del entronque del camino de Malabon con el general del Norte y afectando algunas casas de materiales ligeros en la rampa de descenso del puente de Tonsuya que se halla en construccion, terminará en la esplanada que al frente de la Iglesia de Malabon existe con sujecion y arreglo al proyecto y á las condiciones de concesion que ha propuesto el peticionario y que se hallarán de manifiesto en la Inspeccion general de obras públicas calle de la Audiencia núm. 3 de la poblacion murada, durante un plazo de quince dias á contar desde la fecha del presente anuncio para general conocimiento y para que puedan presentarse en dicha Inspeccion general las observaciones ó reclamaciones que contra el trazado y circunstancias de la via ó contra las condiciones de la concesion solicitada pudieren solicitarse. Manila 20 de Octubre de 1882.—Manuel Ramirez. 2

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

El miércoles 25 del actual á las diez de su mañana, se venderán en pública subasta en esta Secretaria, dos caballos y un cabrito declarados en comiso.

Lo que de orden del Excmo. Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para conocimiento del público. Manila 23 de Octubre de 1882.—Bernardino Marzano.

INTENDENCIA MILITAR DE FILIPINAS.

Nota del precio limite que ha de servir de tipo en la subasta para el suministro de pan á las plazas europeas de este Ejército en Manila y Cavite por el término de dos años, cuya subasta se halla anunciada para el dia 26 del actual.

Pesos. Cent.

Por cada racion de pan con peso de seiscientos gramos á seis céntimos dos octavos de peso. » 062½

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en este servicio. Manila 23 de Octubre de 1882.—Angel Ibarra. 2

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

CORREOS.

Por los vapores correos «Churrucá y Gravina» que saldrán el 25 del actual á las cinco de la mañana, el 1.º para Subic, Sual, S. Fernando, Salomague y Aparri, y el último para Batangas, Calapan, Boac, Laguimanoc, Pasacao, S. Pascual, Palanoc, Donsol, Sorsogon, Legaspi y Tabaco; esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se deposite para dichos puntos, Zambales, Pangasinan, Union, ambos Ilocos, Cagayan, Isabela, Islas Batanes, Abra, Lepanto, Bontoc, Tiagan, Trinidad, y Mindoro, ambos Camarines, Burias, Masbate y Albay, á las diez de la noche del dia anterior.

Por el vapor «Ordoñez» que con destino á Zamboanga y Cótobato, saldrá el 24 á las doce del dia se enviará la correspondencia para dichos puntos y Pollok á las 10 del mismo.

Por el vapor correo «Barcelona» que zarpará para la Península, el dia 1.º de Noviembre próximo á las nueve de la mañana, se remitirá la correspondencia para Europa.

En su consecuencia las cartas certificadas y periódicos se admitirán hasta las doce de la noche del dia anterior, á la misma hora se recojerán los buzones

de intra y extramuros y de 6 á 7 de la mañana, del dia 1.º se hallarán abiertos el buzón central y la reja para la admision de toda clase de correspondencia tanto nacional como extranjera.

Manila 23 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion, P. O., Nadal Roselló.

SECRETARIA DE LA ORDENACION DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Se anuncia al público que la subasta de las obras que necesita el Hospital de Cañacao, y que debía tener lugar el 30 del corriente ante la Junta Económica del Apostadero, queda sin efecto en virtud de orden del Excmo. Sr. Presidente de la misma.

Manila 23 de Octubre de 1882.—Francisco Vila.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

La subasta del arriendo por trienio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real núm. 7 de Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la citada provincia, el dia 17 de Noviembre venidero á las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de setecientos pesos ochenta y tres cinco octavos cént. anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de la Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la Gaceta n.º 259 de 13 del mismo, y demás disposiciones vigentes.

1.a Se arrienda por el término de tres años el servicio del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, bajo el tipo en progresion ascendente, de ps. 700.83 5/8 ps. anuales.

2.a Será obligacion del contratista, mientras dure el tiempo de su compromiso, tener un juego de pesas y medidas, que con su correspondencia al nuevo sistema métrico decimal, como está prevenido, se espresan á continuacion:

	1 litros.	Centilitros.	Mililitros
Un cavan de madera sólida con abrazaderas de hierro.	75	»	»
Medio cavan con iguales condiciones.	37	50	»
Una ganta de madera sólida.	3	»	»
Media ganta id. id.	1	50	»
Una chupa id. id.	»	37	5
Media chupa id. id.	»	18	7 1/2
	Metros.	Centímetros.	Milímetros.
Una vara castellana id. id.	»	8359	equivalentes á 835'9
Una braza.	1	»	671'8

Una romana con su piedra correspondiente, todas cotejadas y marcadas por el Fiel Almotacen de la Capital de Manila para que sirva de norma al dirimir las cuestiones que puedan promoverse por los compradores ó traficantes, sobre legalidad de las pesas y medidas.

3.a Despues de celebrada y aprobada la subasta el rematante será el único legítimamente autorizado para el arreglo, correccion, sello y resello de las medidas públicas.

4.a Por el cotejo, sello y resello de pesas y medidas públicas, cobrará el asentista los derechos que se espresan á continuacion:

	Litros.	Centílitros.	Mililitros.	Ps.	Cénts.
Por un cavan ó sea.	75	"	"	"	56 2/8
Por medio cavan..	37	50	"	"	37 4/8
Por una ganta.	3	"	"	"	9 3/8
Por media ganta.	1	50	"	"	9 3/8
Por una chupa.	"	37	50	"	6 2/8
Por media chupa.	"	18	75	"	3 1/8

	Centímetros.	Milímetros.	Ps.	Cénts.
Por una vara castellana, ó sea.	8359 equivalentes á 835'9	"	12	4/8
Por una braza.	1	671'8	12	4/8
Por el cotejo de cada romana y piedras correspondientes.	"	"	"	25

5.a Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se les entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto citado de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo se previene, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario se castigarán conforme al grado de culpa que encierren.

6.a Las proposiciones se presentarán al Presidente de la Junta en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, espresando con toda claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en el Banco Español Filipino ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administracion depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de ps. 105'13, céntimos sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

7.a Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas, se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal más bajo.

8.a Con arreglo al artículo 8.º de la Instruccion aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.a Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Direccion general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arriendo, á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en el Banco Español Filipino, ó Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se prestare en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco, y en Manila serán reconocidas y valoradas por la Inspeccion general de Obras públicas registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal de la nacion. En provincias el Jefe de ella cuidará bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate, se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligacion constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él, mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que éste forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho dias en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrogable término de quince dias y de no verificarlo se rescindiré el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.a de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en el papel correspondiente por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion, pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Direccion, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses previa la indemnizacion que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le convinieren subarrendar el arbitrio: pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los

subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relacion nominal al Jefe de la provincia para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la via contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobacion del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

Manila 16 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N., vecino de N., ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Camarines Sur, por la cantidad de pesos (Pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el número de la Gaceta del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de 105 pesos 13 cént.

(fecha y firma del licitador.)

Es copia.—Dujua.

2

La subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo que comprende los pueblos de Baco'or, Betis, Santa Rita, Porac, Angeles, Mabalacat, Magalang, Arayat y Sta. Ana de la provincia de la Pampanga, tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real de Intramuros núm. 7 por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalterna de la provincia espresada, el dia 17 de Noviembre próximo á las diez en punto de su mañana, bajo el tipo en progresion ascendente de mil ciento cincuenta y cinco pesos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel de sello tercero, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, aprobado por Real orden de 16 de Junio de 1880 publicado en la Gaceta núm. 252 correspondiente al dia 10 de Setiembre del mismo año.

1.a Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba espresado, bajo el tipo en progresion ascendente de 1155 pesos anuales.

2.a El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y la subalterna de la espresada provincia.

3.a La licitacion se verificará por pliegos cerrados y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.a No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para ello aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta la suma de 175 pesos 25 cénts., equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubiesen sido admitidas terminado el acto del remate, y se retendrá el que pertenezca al autor de la proposicion aceptada y que habrá de endosarse á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.a Constituida la Junta en el sitio y hora que señalen los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá esplicacion ni observacion alguna que lo interrumpa. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales

se numerarán por el orden que se reciban y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretesto alguno.

6.a Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.a Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor.

En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentre señalado con el número ordinal más bajo.

Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en la Capital y la provincia la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas, el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado, entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.a El rematante deberá prestar dentro de los cinco dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.a Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez dias contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta declaracion serán: 1.º que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo: 2.º que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre el depósito de garantía para la subasta y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. De no presentarse proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion de Administracion Civil, no lo justifiquen y motiven.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por trimestres anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar el trimestre anticipado dentro de los primeros quince dias en que debe verificarlo, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa, así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince dias y de no hacerlo se rescindirá el contrato, cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el artículo 5.º del Real Decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion.

14. El Jefe de la provincia marcará en cada pueblo el punto ó puntos donde debe constituirse el mercado y las playas, muelles ó sitios de los rios ó esteros próximos al mercado donde deban atracar los cascos, bancas y demás embarcaciones menores análogas para efectuar sus ventas.

15. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

16. Se prohíbe terminantemente bajo la inmediata responsabilidad de la autoridad local, establecer en las calles de los pueblos, calzadas, rios ó esteros, puestos fijos ó ambulantes de ninguna especie debiendo situarse todos en las plazas, mercados ó parajes designados al efecto por el Jefe de la provincia, siendo obligacion del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto de la intemperie á los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados.

Quedan exentos del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas por más que en las puertas ó parte exterior de los muros ó paredes tengan mostradores, escaparates ó muestras de telas ó efectos siempre que no intercepten la via pública; las tiendas edificadas de ex-profeso al construirse el mercado y los almacenes ó camarines de depósito de los particulares, los cuales puedan vender en ellos libremente sin obligarles á llevar sus efectos al mercado ni á pagar impuesto alguno al contratista por lo que vendan ó esporten.

Los individuos que en lo sucesivo edifiquen tiendas en los nuevos mercados que se construyan, quedarán sujetos al pago de los derechos de tarifa.

17. Para cortar abusos en perjuicio del contratista y aclarar las dudas que pueda suscitar la regla anterior,

se entenderá por casa la que como objeto principal sirva de morada á una familia y los tapancos ó cobachos, cuyo único destino es el de vender efectos ó frutos aun cuando para custodiarlos duerma en ellos alguna persona no pueden ser considerados como casas, y por consiguiente deberá prohibirse su construccion y denunciarse á la autoridad para la imposicion de la multa correspondiente.

18. Sin embargo de lo prescrito en las reglas anteriores los Jefes de provincia podrán autorizar el establecimiento de puestos ó tiendas en los barrios distantes de los mercados, oyendo previamente á los contratistas y sujetando á los tenderos al pago de los derechos prefijados en la tarifa.

19. La autoridad de la provincia, los Gobernadorcillos y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al contratista como representante de la Administracion, presándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, á cuyo efecto le entregará la autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

20. En los mercados ó parajes designados al efecto, nadie más que el contratista podrá dar en alquiler tiendas, cobertizos ni tapancos, á no ser que los dueños de casas quieran alquilarlas en toda ó en parte para este fin.

21. Será obligacion del contratista tener siempre los mercados en buen estado de conservacion, terraplenados con hormigon para evitar el fango en tiempo de lluvias y si aquellos fuesen de mamposteria cuidarán de blanquearlos por lo menos una vez todos los años.

22. La policía y el orden interior en los mercados y en los sitios habilitados para centros de contratacion sin perjuicio de las facultades privativas de las autoridades provinciales y locales, corresponde á los contratistas y en tal concepto harán la designacion y distribucion de puestos, respetando siempre el derecho de posesion de los vendedores y dispondrá que los carros se coloquen sin impedir el tránsito de los concurrentes y que los animales de carga ó de tiro se pongan fuera del mercado.

23. El contratista tendrá la mitad su accion al recinto de los mercados públicos y por consiguiente serán consideradas como exacciones ilegales las cantidades que perciba por ventas hechas fuera de los sitios habilitados para centros de contratacion.

24. En cada pueblo se celebrará mercado en los dias de costumbre sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos correspondientes cuando los vendedores concurren en otros dias distintos á los sitios designados por la autoridad para mercados y con el fin de realizar en ellos sus transacciones.

25. Los Jefes de provincia cuidarán de dar á este pliego de condiciones y tarifa adjunta toda la publicidad necesaria á fin de que por nadie se alegue ignorancia respecto de su contenido, y resolverán las dudas que suscite su interpretacion y cuantas reclamaciones se interpongan, pero de no hallarse previsto el caso, este incidente deberá elevarse, con la opinion del Jefe de la provincia en que el hecho ocurra á la Direccion general de Administracion Civil, para que este Centro lo resuelva por sí ó proponga á la superioridad lo que crea conveniente.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorogar este contrato por espacio de seis meses ó de rescindirlo previa la indemnizacion que marcan las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento del contrato. Podrá si acaso le conviniere subarrendar el servicio, pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios, y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio, será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en todo ó en parte entregue el arbitrio á subarrendatarios dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos de que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonios que sean necesarios, así como los de recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos serán de cuenta del rematante.

29. Segun lo dispuesto en el artículo 12 del citado Real decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señalan las leyes.

30. El contratista está obligado á cumplir los bandos sobre policía y ornato, así como las disposiciones que sobre estos ramos le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

31. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llevar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Tarifa de derechos.

1.a El arrendador del mercado cobrará dos cuartos por vara cuadrada del terreno que ocupa cada puesto

2.a Cobrará asimismo con sujecion á la regla que precede lo que corresponda á cada tienda ó tapanco fijo que sea de la propiedad del arrendador ó del mercado, pero quedarán exceptuadas las tiendas que determina el párrafo 3.º de la regla 16 del pliego de condiciones.

3.a Los puestos y tiendas fijas de comestibles ó efectos que se establezcan fuera de los mercados ó parajes designados al efecto como consecuencia de lo que prescribe la cláusula 18 del pliego de condiciones pagarán dos cuartos diarios por cada vara cuadrada del terreno que ocupen.

4.a El contratista cobrará á todas las bancas, cascos y demás embarcaciones menores semejantes que atraquen á los sitios de las playas, muelles, rios ó esteros, designados por el Jefe de la provincia en virtud de lo dispuesto en la cláusula 13 del pliego de condiciones, siempre que efectúen ventas al por menor dentro ó fuera del buque, por una banca 5 cuartos diarios y por un casco ó otra clase de embarcaciones semejante diez cuartos tambien diarios por el tiempo que dure la venta.

Se exceptúan las embarcaciones mayores siempre que no efectúen ventas al menudeo dentro ó fuera del buque.

5.a El contratista no tendrá derecho á cobranza alguna á las embarcaciones que atraquen á los puntos anteriormente citados siempre que estas conduzcan muebles, comestibles ó otros efectos que sin venderlos á bordo, los conduzca á las playas para realizar allí la venta.

Manila 16 de Octubre de 1882.—El Jefe de la Direccion de Gobernacion. P. O., Joaquin Torres de Mendoza.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años el arriendo del arbitrio de mercados públicos del 4.º grupo de la provincia de la Pampanga, por la cantidad de pesos (pfs.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm. de la Gaceta del dia. . . . del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en . . . la cantidad de 175 ps. 25 cént.
Fecha y firma.

Es copia, Dujua.

3

El dia 17 de Noviembre próximo las diez en punto de su mañana, se verificará la segunda subasta del arriendo por un trienio del arbitrio de a matanza y limpieza de reses del segundo grupo de la provincia de Abra, ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil, calle Real núm. 7 de Intramuros, por disposicion del Excmo. Sr. Director de este ramo, y en la subalternia de la espresada provincia, bajo el tipo en progresion ascendente, de novecientos nueve pesos sesenta y ocho céntimos anuales, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta n.º 315 del dia 13 de Noviembre de 1881.

Las proposiciones se presentarán por los que quieran optar este servicio ante la citada Junta, extendidas en papel del sello 3.º y acompañadas de la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Félix Dujua

2

Por decreto del Excmo. Sr. Director general de Administracion Civil, se verificará la subasta del arriendo de la cantina existente dentro de la cárcel pública de Bitibid de esta provincia con la reduccion del tipo de otro diez por ciento ó sea bajo el de cuatrocientos diez y nueve pesos noventa y un céntimos anuales, en progresion ascendente por el término de tres años, y con sujecion al pliego de condiciones publicado en la Gaceta número 314 del dia 9 de Noviembre de 1881. El acto tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, calle Real n.º 7 de Intramuros, el dia 17 de Noviembre próximo venidero las diez en punto de su mañana.

Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, extendidas en papel del sello 3.º, con la garantía correspondiente, en el dia, hora y lugar designados.

Manila 21 de Octubre de 1882.—Felix Dujua.

2

Providencias judiciales.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del Distrito de Quiapo, recaída en 16 del actual en la causa n.º 4422 por violacion, que se sigue á instancia de Florentino de los Santos; se cita, llama y emplaza al mismo, indio, casado, natural de Mariquina, y residente de San Felipe Nery, para que en el término de nueve dias contados desde la fecha en que tuviere lugar este anuncio, se presente en este Juzgado para oír providencia en la mencionada causa, apercibido de que no haciéndolo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Escribania del Distrito de Quiapo á 18 de Octubre de 1882.—P. O., Eustaquio V. de Mendoza.

Por el presente y en cumplimiento de providencia dictada en el instestado de D.ª Gertrudis Infante, viuda de D. Pedro Gonzalez; se previene y hace saber á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por ambos, se presenten en este Juzgado en el término de nueve dias á hacer valer sus derechos, apercibidos de lo que hubiere lugar caso de no hacerlo.

Manila y Escribania de mi cargo á 19 de Octubre de 1882.—Manuel Blanco.

D. Robustiano Echaz y Pintado, Alcalde mayor en propiedad y Juez de primera instancia de esta provincia de Isla de Negros, estando en pleno ejercicio de sus funciones yo el presente Escribano doy fe.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo se hallan en sustanciacion los autos de abintestado de Doña Juana Corrales y D. Santiago Segovia, por lo que cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á he-

redar los bienes relictos por dichos finados Corrales y Segovia, se presenten ante este Juzgado dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta oficial*; en la inteligencia que en la Escribanía de este Juzgado obra el inventario de dichos bienes á disposición de los que se crean con derecho á ellos.

Dado en Bacolod á 9 de Octubre de 1882.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. S., José Félix Martínez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Perfecto Villarreo, indio, casado, natural y vecino de esta cabecera, de 23 años de edad, de oficio labrador, empadronado en el barangay que administra D. Fruto Togle, sabe leer y escribir, de estatura baja, cuerpo robusto, color moreno, nariz chata, cara ovalada y con cicatrices bastante notables en la cabeza, reo ausente de la causa núm. 3574 por lesiones mútuas, para que en el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la referida causa, pues de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré la misma en su ausencia y rebeldía, parándole además los perjuicios consiguientes.

Asimismo ruego y encargo á todas las Autoridades y demás ministros de justicia procedan á la aprehension, captura y remision en su caso de dicho procesado.

Dado en Bacolod á 11 de Octubre de 1882.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sria., José Félix Martínez.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Bernardino Grate, indio, casado con hijos, de 39 años de edad, natural de Guimbal distrito de Iloilo, alcaide segundo suspenso de la cárcel pública de esta provincia, y vecino de esta cabecera y procesado en la causa núm. 3291 por fuga é infidelidad en la custodia de presos, sabe leer y escribir, para que dentro del término de 30 días contados desde esta fecha, se presente personalmente en este Juzgado ó en la cárcel pública de esta provincia, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la referida causa, en el entendido que de hacerlo así le oíré y administraré justicia y en caso contrario sustanciaré dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Bacolod á 6 de Octubre de 1882.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sria., José Félix Martínez.

Por el presente cito y llamo á Cándido Alisupolo, vecino del pueblo de la Carlota, para que dentro del término de 9 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado para declarar en la causa núm. 3590 contra Mariano Magbanua y otros por robo, que de no hacerlo se acordará lo que en derecho haya lugar.

Dado en Bacolod á 7 de Octubre de 1882.—Robustiano Echaúz.—Por mandado de S. Sria., José Félix Martínez.

Por providencia del Sr. Juez de este Distrito de Isla de Negros dictada en las diligencias que se sigue en este Juzgado contra D. Dalmacio Grijaldo, por detencion ilegal, se cita, llama y emplaza á los testigos ausentes José Aguilar, Ciriaco Jenoba, Eugenio Aguilar, Bernabé Escaner, Pantaleon Genoba, Pedro Almoradie y Clemencia Genoba, para que en el término de nueve días contados desde esta fecha, se presenten en este Juzgado á declarar en las referidas diligencias; apercibidos que de no hacerlo se les pararán los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Bacolod y oficio de mi cargo á 12 de Octubre de 1882.—José Félix Martínez.

Don Pedro de Larraza, Alcalde mayor Juez de primera instancia de esta provincia de Batangas, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por pregon y edicto al ausente Baldomero de Ramos, vecino de Lemery, de esta provincia, y procesado en causa número 8439 que instruyó por hurto, para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente ante mí ó en las cárceles de este Juzgado á defenderse del cargo que contra el mismo resulta en la espresada causa; apercibido de ser en otro caso declarado rebelde y contumaz y seguirse el procedi-

miento con los Estrados del Juzgado, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Batangas á 14 de Octubre de 1882.—Pedro de Larraza.—Por mandado de S. S., Isidoro Amurao.

D. Ricardo Diaz Galvan, Alcalde mayor y Juez de primera instancia en propiedad de esta provincia, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Alipio Garcia, indio, soltero, de 28 años de edad, natural y vecino de San Fernando de Dilao (a) Paco provincia de Manila, de oficio cantero, del Barangay de D. Lino Medrano, hijo de Miguel y de Juana de la Cruz, de estatura alta, cuerpo delgado, cara, boca, frente, ojos y orejas regulares, nariz chata, color moreno, pelo y cejas negros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que le resulta de la causa núm. 2550 que instruyó por falsificación de una cédula personal, pues si así lo hiciera se le oír á en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 17 de Octubre de 1882.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sria., Mariano A. Nacpil.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Alipio Garcia, indio, soltero, de 28 años de edad, natural y vecino de San Fernando de Dilao (a) Paco provincia de Manila, de oficio cantero, del Barangay de D. Lino Medrano, hijo de Miguel y de Juana de la Cruz, de estatura alta, cuerpo delgado, cara, boca, frente, ojos y orejas regulares, nariz chata, color moreno, pelo y cejas negros, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que le resulta de la causa núm. 2577 que instruyó por fuga, pues si así lo hiciera se le oír á en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 17 de Octubre de 1882.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sria., Mariano A. Nacpil.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Carlos Alotra, del pueblo de Sariaya de esta provincia, cuyas demás circunstancias personales se ignoran, para que en el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en la *Gaceta de Manila*, comparezca en este Juzgado á contestar el cargo que le resulta de la causa núm. 2575 que instruyó por hurto, pues si así lo hiciera se le oír á en justicia y de lo contrario se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, y se entenderán las actuaciones referentes al mismo con los estrados del Juzgado.

Dado en Tayabas á 17 de Octubre de 1882.—Ricardo Diaz Galvan.—Por mandado de S. Sria., Mariano A. Nacpil.

Por providencia de este día, por el presente se cita, llama y emplaza al reo ausente Ciriaco Remigio, indio, soltero, de 25 años de edad, natural y vecino de Polo provincia de Bulacan, de oficio labrador, cuerpo robusto, color moreno, pelo negro, cejas escasa, ojos pardos, nariz chata, boca grande, barba ninguna, pómulos salientes, para que en el término de nueve días contados desde la insercion del presente en la *Gaceta oficial*, se presente en este Juzgado ó en la cárcel pública del mismo para ser notificado de la Real sentencia ejecutoria recaída en la causa núm. 3947 por hurto, apercibiéndole que de no verificarlo se le pararán los perjuicios que hubiere lugar.

Escribanía pública del Juzgado de Cavite á 23 de Octubre de 1882.—Claro M. de Angeles.

BENGUET.

Novedades desde el día 19 del actual á esta fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Las consignadas en el parte anterior.
Obras públicas.—Terminadas las del cuartel de Guardia Civil de esta Cabecera y habitacion para el Oficial Comandante, continuando las de la Casa Comandancia y empezado el acopio de materiales para la escuela de niñas de la misma.
Hechos ó accidentes varios.—El 23 de los corrien-

tes y con motivo de haberse terminado las obras á que anteriormente se hace referencia, quedó instalada desde luego la Seccion de la Guardia Civil establecida en este punto, reuniendo el edificio las condiciones prevenidas en el reglamento del instituto.

En este mismo día y como á las dos de la madrugada, se sintió en esta Cabecera un temblor de tierra de bastante intensidad y duracion.

Segun parte del Oficial Comandante de la Seccion de Guardia Civil establecida en la ranchería de Loó de este distrito, ha recibido órden para trasladarse con su fuerza al valle de Sápao, suspendiéndose en su consecuencia las obras de construcción del cuartel y apertura del camino que se habia comenzado por igorrotos de este distrito.

La Trinidad 29 de Setiembre de 1882.—Vicente Villena.

ABRA.

Novedades desde el día 1.º, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Suspensas excepto las urgentes.
Hechos ó accidentes varios.—Ninguno que merezca la atencion de la Superioridad.
Precios corrientes en esta Cabecera.
Palay, 8 pesos uyon; arroz, 4 pesos cavan; maiz, 3 pesos uyon.
Bangued 8 de Octubre de 1882.—José Diaz y Sala.

UNION.

Novedades desde el 2 del actual, al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.
Cosechas.—Continúan las intruducciones de tabaco en los camarines de depósito y su aforo.
Obras públicas.—En suspenso.
Hechos.—El día 4 se ha pagado al pueblo de Bangar de esta provincia, el importe de su tabaco correspondiente á la cosecha que se está aforando.
Precios corrientes tomados en los pueblos de Namacpacan, S. Fernando y Sto. Tomás.
Palay, 18 ps. uyon; arroz, 3 ps. 75 cénts. cavan; sibucan, 75 cént. pico.
San Fernando 9 de Octubre de 1882.—El Gobernador, E. Zappino.

NUEVA VIZCAYA.

Novedades desde el 1.º del actual, hasta la fecha.

Salud pública.—Regular.
Cosechas.—Ninguna.
Obras públicas.—Los polistas se dedican en la recomposicion de las carreteras, puentes é imbornales y ensanamiento de pantanos.
Accidentes varios.—El día 6 del actual entre diez y once de la mañana falleció en la Enfermería militar de esta Cabecera el soldado del Regimiento Infantería núm. 7 Vicente Arcoiz, á consecuencia de una conjestion cerebral fulminante.
Precios corrientes.
Arroz en todos los pueblos, 2.50 cénts. cavan; palay en los mismos, 1 peso id.; arroz en los sitios de Payauan y Pilar, 2.75 cénts. id. por tener que llevarlo para el suministro de la Guardia Civil allí establecida; arroz en los sitios de Quiangan y Binatangan, 2.75 id. por tener que llevarlo para el suministro de la Guardia Civil allí establecida; aceite en los pueblos, 1.25 ganta; en los sitios de Payauan, Pilar, Quiangan y Binatangan 1.50 ganta.
Bayombong 8 de Octubre de 1882.—Juan Tamayo.

CAGAYAN.

Novedades desde el día 6 del actual al de la fecha.

Salud pública.—Buena.
Cosechas.—Continúan los aforos de esta Cabecera y en los pueblos de Piat y Amulung.
Obras públicas.—Las mismas mencionadas en el parte anterior.
Hechos ó accidentes varios.—El Gobernadorcillo del pueblo de Tuao, me dá cuenta con fecha 8 del actual haberse inundado todos los terrenos bajos en dicho pueblo y se perdieron la mayor parte de los primeros y segundos semilleros á consecuencia de un temporal.

Precios corrientes en Aparri.

Arroz blanco no hay; id. corriente venta por cavan, ps. 3.12 4; vino de nipa, 1 peso arroba.
Tuguegarao 13 de Octubre de 1882.—El Alcalde mayor, José Francisco de Trasobares.